



**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño (Vichada), 4 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso.



**CLARA INES ARDILA GUERRERO**  
Secretaria ad hoc

### **Juzgado Promiscuo del Circuito**

**Puerto Carreño Vichada, ocho de junio de dos mil veintitres**

Se inadmite la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por TILCIA DELMIRA MURILLO GALINDO en causa propia contra CLEANER S.A representada legalmente por JULIAN ANDRES RESTREPO, conforme los siguientes defectos señalados:

1. Estudiada la demanda observa el Juzgado que en el escrito de demanda se avizora que las pretensiones de la demanda no son precisas, no se encuentran detalladas y relacionadas cada una por separado, en consecuencia, no se está cumpliendo a cabalidad el mandato del artículo 25 del C.P.L, que dice en su numeral:

*6 "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*

2. No se indica el valor de la cuantía de la demanda, a efectos de determinar la competencia, por consiguiente, no se cumple requisito previsto en el Art 25 Numeral 10 CPTS:

**Art. 25.** La demanda deberá contener:

(...)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

(...)

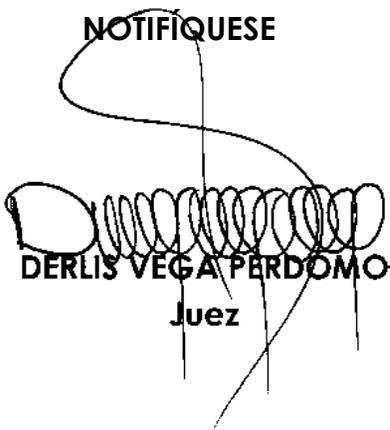


3. Se denota que no fue realizado el envío de la demanda al extremo demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° Ley 2213 de 2022.

*Artículo 6° (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).* (subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, subsánese las anteriores deficiencias, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establece el artículo 28 ibidem que reza: "(...) Si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane (...)" en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

  
**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
09 JUN 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 010	
la anterior Providencia.	
	
SECRETARIA	